



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229
RADICADO N° 2020-00778-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se identifica el cumplimiento de los requisitos de que trata los artículos 82, 84, 85, 390 del C.G.P.

En atención a la petición de amparo de pobreza realizada por la demandada MARÍA ELENA OROZCO DE BEJARANO bajo la gravedad de juramento, se procede de conformidad al art. 151 del C.G.P, que establece la procedencia de dicha figura procesal para quien no se encuentra económicamente en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Motivo por el cual, se concede dicho amparo, razón por la cual, la demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni al pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas u otros gastos de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí; Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por MARÍA ELENA OROZCO DE BEJARANO en contra de INVERSIONES JAPIGO S.A.S., FLOTA OCCIDENTAL S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA ELENA OROZCO DE BEJARANO de conformidad al art. 151 CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. OSCAR ERNESTO MEJÍA DÍAZ portador de la T.P. 103.605 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza